

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2809/87 DEL CONSEJO**

de 17 de septiembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2194/85 por el que se establecen las normas generales relativas a las medidas especiales para las semillas de soja

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se establecen medidas especiales para las semillas de soja <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1921/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2194/85 <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2133/87 <sup>(4)</sup>, prevé la posibilidad de recurrir a medidas temporales al efectuarse la transición del régimen vigente durante la campaña 1984/85 al nuevo sistema establecido en dicho Reglamento;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2194/85 establece en el apartado 3 de su artículo 5 que, para las campañas 1985/86 y 1986/87, se admiten métodos de análisis distintos del método único tal como se define en el Reglamento (CEE) nº 1470/68 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1968, relativo a la toma y a la reducción de las muestras así como a la determinación del contenido en aceite, en impurezas y en humedad de las semillas oleaginosas <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2435/86 <sup>(6)</sup>; que, por razones

técnicas y económicas, no es posible aplicar el método único a partir de la campaña 1987/88; que, por consiguiente, es conveniente prorrogar dicha disposición por una campaña más; que, por lo tanto, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 2194/85,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2194/85 se modifica del modo siguiente:

1. En el párrafo primero, los términos «campañas 1985/86 y 1986/87» se sustituyen por los términos «campañas 1985/86, 1986/87 y 1987/88».
2. En el párrafo tercero, la fecha «1987/1988» se sustituye por la fecha «1988/1989».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

K.E. TYGESEN

<sup>(1)</sup> DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.<sup>(2)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 19.<sup>(3)</sup> DO nº L 204 de 2. 8. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 200 de 13. 7. 1987, p. 2.<sup>(5)</sup> DO nº L 239 de 28. 9. 1968, p. 2.<sup>(6)</sup> DO nº L 210 de 1. 8. 1986, p. 55.